

Dictamen del Comité (art. 64)



Dictamen 18/2020 sobre el proyecto de decisión de la autoridad de control competente de los Países Bajos relativa a la aprobación de los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión del código de conducta con arreglo al artículo 41 del RGPD

Adoptado el 23 de julio de 2020

Translations proofread by EDPB Members.
This language version has not yet been proofread.

Índice

1	RESUMEN DE LOS HECHOS.....	4
2	EVALUACIÓN	4
2.1	Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado	4
2.2	Análisis de los requisitos de acreditación de la AC NL para organismos de supervisión de códigos de conducta.....	5
2.2.1	OBSERVACIONES GENERALES.....	5
2.2.2	INDEPENDENCIA.....	6
2.2.3	CONOCIMIENTOS TÉCNICOS	8
2.2.4	PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS	8
2.2.5	TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE.....	9
2.2.6	CONFLICTO DE INTERESES.....	9
2.2.7	MECANISMOS DE REVISIÓN	10
2.2.8	ESTATUTO JURÍDICO.....	10
3	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	11
4	OBSERVACIONES FINALES	12

El Comité Europeo de Protección de Datos

Vistos el artículo 63, el artículo 64, apartado 1, letra c), y apartados 3 a 8, y el artículo 41, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en lo sucesivo, «RGPD»),

Visto el Acuerdo EEE, y en particular su anexo XI y su Protocolo 37, modificado por la Decisión n.º 154/2018 del Comité Mixto del EEE, de 6 de julio de 2018¹,

Vistos los artículos 10 y 22 de su reglamento interno de 25 de mayo de 2018,

Considerando lo siguiente:

(1) La función principal del Comité Europeo de Protección de Datos (en lo sucesivo, «el Comité») es garantizar la aplicación coherente del RGPD cuando una autoridad de control (en lo sucesivo, «AC») se proponga aprobar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta (en lo sucesivo, «código») en virtud del artículo 41. El objetivo del presente dictamen es, por lo tanto, contribuir a que se siga un enfoque armonizado con respecto a los requisitos sugeridos que una autoridad de control en materia de protección de datos debe redactar y que se aplican a la acreditación de un organismo de supervisión de un código por parte de la autoridad de control competente. Aunque el RGPD no impone directamente un conjunto único de requisitos para la acreditación, sí promueve la coherencia. El Comité, en su dictamen, procura lograr este objetivo a través de lo siguiente: en primer lugar, pide a las AC competentes que redacten sus requisitos para la acreditación de organismos de supervisión sobre la base del artículo 41, apartado 2, del RGPD y las «Directrices 1/2019 sobre códigos de conducta y organismos de supervisión con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679» (en lo sucesivo, las «Directrices»), empleando los ocho requisitos que se describen en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12); en segundo lugar, proporciona a las AC competentes una guía escrita que explique los requisitos de acreditación; y, por último, con miras a conseguir un enfoque armonizado, les pide que adopten los requisitos en consonancia con el presente dictamen.

(2) Con referencia al artículo 41 del RGPD, las autoridades de control competentes deben adoptar requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos aprobados. Sin embargo, han de aplicar el mecanismo de coherencia para que los requisitos que se establezcan sean adecuados y garanticen que los organismos de supervisión llevan a cabo el seguimiento del cumplimiento de los códigos de manera competente, coherente e independiente, lo que facilita la correcta aplicación de los códigos en toda la Unión y, como resultado, contribuye a la correcta aplicación del RGPD.

(3) Para aprobar un código referido a autoridades y organismos no públicos, debe haber un organismo de supervisión (o varios) designado como parte del código y cuya capacidad para supervisar el código de manera efectiva esté acreditada por la AC competente. El RGPD no define el término «acreditación». No obstante, el artículo 41, apartado 2, del RGPD describe los requisitos generales

¹ Las referencias a la «Unión» en el presente dictamen se entenderán hechas al «EEE».

para la acreditación del organismo de supervisión. Hay una serie de requisitos que deben cumplirse para que la autoridad de control competente pueda acreditar a un organismo de supervisión. A fin de obtener la acreditación, los responsables de los códigos deben explicar y demostrar por qué su organismo de supervisión propuesto cumple los requisitos establecidos en el artículo 41, apartado 2, del RGPD.

(4) Si bien los requisitos para la acreditación de los organismos de supervisión están sujetos al mecanismo de coherencia, es preciso tomar en consideración el sector o las especificidades del código a la hora de desarrollar los requisitos de acreditación previstos en las Directrices. Las autoridades de control competentes tienen un margen discrecional en cuanto al alcance y las especificidades de cada código, y han de tener en cuenta la legislación pertinente. Así pues, el objetivo del dictamen del Comité es evitar incoherencias significativas que puedan afectar al desempeño de los organismos de supervisión y, en consecuencia, a la reputación de los códigos de conducta del RGPD y sus organismos de supervisión.

(5) A este respecto, las Directrices adoptadas por el Comité servirán de hilo conductor en el marco del mecanismo de coherencia. En particular, el Comité aclara en las Directrices que, si bien la acreditación de un organismo de supervisión solo se aplica a un código específico, un organismo de supervisión puede estar acreditado respecto de más de un código, siempre que cumpla los requisitos de acreditación de cada uno de ellos.

(6) En virtud del artículo 64, apartado 3, del RGPD, en relación con el artículo 10, apartado 2, del reglamento interno del CEPD, el dictamen del Comité debe adoptarse en un plazo de ocho semanas a contar desde el primer día hábil posterior al momento en que la presidenta y las autoridades de control competentes decidan que el expediente está completo. Habida cuenta de la complejidad del asunto, dicho plazo puede prorrogarse seis semanas por decisión de la presidenta.

HA APROBADO EL SIGUIENTE DICTAMEN:

1 RESUMEN DE LOS HECHOS

1. La autoridad de control neerlandesa (en lo sucesivo, «AC NL») ha presentado al Comité su proyecto de Decisión, que contiene los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de un código de conducta, y solicita un dictamen del Comité, de conformidad con el artículo 64, apartado 1, letra c), a fin de adoptar un enfoque coherente a escala de la Unión. La decisión sobre la integridad del expediente se adoptó el 28 de mayo de 2020.

2 EVALUACIÓN

2.1 Razonamiento general del Comité sobre el proyecto de requisitos de acreditación presentado

2. Los requisitos de acreditación presentados al Comité para su dictamen deben abordar la totalidad de los criterios del artículo 41, apartado 2, del RGPD y estar en consonancia con los ocho ámbitos descritos por el Comité en la sección de las Directrices relativa a la acreditación (sección 12, páginas 21

a 25). El dictamen del Comité tiene por objeto garantizar, con respecto al proyecto presentado, la coherencia y la correcta aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD.

3. Esto significa que, al redactar los requisitos para la acreditación de un organismo de supervisión de códigos de conformidad con el artículo 41, apartado 3, y el artículo 57, apartado 1, letra p), del RGPD, las AC deben tener en cuenta los requisitos básicos previstos en las Directrices, y el Comité puede recomendar a las AC que modifiquen sus proyectos según corresponda para garantizar la coherencia.
4. Todo código referido a autoridades y organismos no públicos debe disponer de un organismo de supervisión acreditado. El RGPD pide de manera expresa a las AC, al Comité y a la Comisión que promuevan «la elaboración de códigos de conducta destinados a contribuir a la correcta aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta las características específicas de los distintos sectores de tratamiento y las necesidades específicas de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas» (artículo 40, apartado 1, del RGPD). Por lo tanto, el Comité es consciente de que los requisitos deben ser válidos para diferentes tipos de códigos, que se aplican a sectores de distinto tamaño, con distintos intereses en juego y actividades de tratamiento que presentan diferentes niveles de riesgo.
5. En algunos ámbitos, el Comité, en aras de la elaboración de requisitos armonizados, alentará a la AC a que considere los ejemplos proporcionados con fines aclaratorios.
6. Cuando el presente dictamen no haga referencia a un requisito específico, significa que el Comité no pide a la AC NL que adopte medidas al respecto.
7. El presente dictamen no analiza los elementos presentados por la AC NL que no entran en el ámbito de aplicación del artículo 41, apartado 2, del RGPD, como las referencias a la legislación nacional. No obstante, el Comité observa que, cuando así proceda, la legislación nacional debe estar en consonancia con el RGPD.

2.2 Análisis de los requisitos de acreditación de la AC NL para organismos de supervisión de códigos de conducta

8. Considerando que:
 - a. el artículo 41, apartado 2, del RGPD proporciona una lista de aspectos que un organismo de supervisión debe cumplir para ser acreditado;
 - b. el artículo 41, apartado 4, del RGPD exige que todos los códigos [excepto los referidos a autoridades y organismos públicos, de conformidad con el artículo 41, apartado 6)] dispongan de un organismo de supervisión acreditado; y
 - c. el artículo 57, apartado 1, letras p) y q), del RGPD establece que las autoridades de control competentes deben elaborar y publicar los requisitos para la acreditación de organismos de supervisión de códigos de conducta y llevar a cabo dicha acreditación;

el Comité considera lo siguiente:

2.2.1 OBSERVACIONES GENERALES

9. El Comité observa que, según las notas generales del proyecto de requisitos de acreditación, la AC NL se reserva el derecho de realizar una revisión basada en el riesgo del organismo de supervisión para asegurarse de que este sigue cumpliendo los requisitos de acreditación, si bien dicha revisión podría iniciarse (aunque no exclusivamente): mediante enmiendas del código de conducta, modificaciones

sustanciales en el organismo de supervisión o el incumplimiento de las funciones de supervisión por parte de dicho organismo. El Comité acoge con satisfacción la disposición relativa a la reevaluación, siguiendo un enfoque basado en el riesgo, de los requisitos de acreditación por parte de la AC NL con el fin de garantizar el cumplimiento del RGPD. Sin embargo, en aras de la claridad y la transparencia, el Comité recomienda que la AC NL declare de manera explícita que, en caso de que se produzcan modificaciones sustanciales en el organismo de supervisión relacionados con su capacidad para funcionar de forma independiente y eficaz, siempre se llevará a cabo dicha revisión.

10. El Comité anima a la AC NL a incluir, ya sea en el proyecto de requisitos de acreditación o en las orientaciones complementarias a los requisitos, algunos ejemplos de la información o los documentos que los solicitantes deben presentar al pedir la acreditación.

2.2.2 INDEPENDENCIA

11. El Comité observa que la sección de «notas explicativas» de la AC NL relativa a los requisitos de independencia se refieren a la independencia «del titular del código o de los adherentes al código». Como se indica en las Directrices, la independencia del organismo en cuestión debe demostrarse también con respecto a la profesión, la industria o el sector al que se aplica el código (apartado 63). Por lo tanto, el Comité recomienda que la AC NL reformule esta referencia en consonancia con las Directrices y la coloque en la sección de «requisitos», a fin de aclarar que se constituye un requisito por sí mismo.
12. El Comité observa que el primer apartado de la sección 1.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL encaja mejor en la sección de «notas explicativas» correspondiente. Por tanto, el Comité anima a la AC NL a trasladar este apartado en consecuencia.
13. El Comité acoge con satisfacción el requisito de que la estructura jurídica del organismo de supervisión, incluida su titularidad, debe proteger al organismo de supervisión de influencias externas (subsección 1.1.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL), así como el hecho de que se ofrezcan ejemplos pertinentes de cómo esto podría demostrarse. Sin embargo, el Comité anima a la AC NL a que aclare que esta influencia externa debe considerarse con respecto al titular del código y a sus adherentes. Además, con respecto a los ejemplos pertinentes, el Comité anima a la AC NL a que aclare el término «estatutos», así como a que añada, como ejemplo pertinente, que la duración, o la expiración del mandato del organismo de supervisión debe fijarse de tal manera que se evite la dependencia excesiva de una renovación o el temor a perder el nombramiento, hasta un punto que afecte negativamente a la independencia del organismo de supervisión a la hora de llevar a cabo sus actividades de supervisión.
14. Además, el Comité opina que solo se pueden crear organismos de supervisión a nivel interno dentro de un titular del código. Por lo tanto, el Comité recomienda que esto se aclare y se refleje en el texto del proyecto de requisitos de acreditación en la subsección 1.1.2; una forma de hacerlo sería sustituir «por ejemplo» por «en particular».
15. En la subsección 1.1.3 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, se afirma que «el organismo de supervisión deberá demostrar su independencia organizativa; por ejemplo, un organismo de supervisión interno puede utilizar diferentes logotipos o nombres cuando resulte apropiado». El Comité acoge con satisfacción este ejemplo. Sin embargo, especialmente para el caso de los organismos de supervisión internos, el Comité anima a la AC NL a añadir más ejemplos concretos

de pruebas que ilustren la independencia organizativa de dichos organismos, como, por ejemplo, barreras a la información y estructuras de información separadas.

16. Con respecto al estatuto jurídico y al proceso de toma de decisiones (sección 1.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL), el Comité reconoce la imparcialidad del organismo de supervisión con respecto a los adherentes al código. Sin embargo, el Comité opina que estos requisitos deberían especificarse de manera más detallada, especialmente en lo que respecta a los vínculos jurídicos y económicos que puedan existir entre el organismo de supervisión y el titular del código o los adherentes al código, así como con respecto a la profesión, la industria o el sector al que se aplica el código. Por este motivo, el Comité anima a la AC NL a modificar esta sección en consecuencia.
17. Además, el Comité considera que la sección relativa a la independencia financiera (sección 1.2 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL) debe abordar las condiciones marco que determinan los requisitos concretos de independencia financiera y recursos suficientes. Estos requisitos incluyen el número, el tamaño y la complejidad de los adherentes al código (como entidades supervisadas), la naturaleza y el alcance de sus actividades (que están sometidas al código) y el riesgo o los riesgos asociados a las operaciones de tratamiento. Por tanto, el Comité anima a la AC NL a reformular estos requisitos en consecuencia.
18. Además, en cuanto a los requisitos financieros (sección 1.2), el Comité considera que dichos requisitos se beneficiarían de la inclusión de algunos ejemplos con respecto a la independencia financiera del organismo de supervisión, con el fin de destacar cómo puede este organismo demostrar que los medios por los que obtiene apoyo financiero no deberían afectar negativamente a su independencia (subsección 1.2.2). Por ejemplo, no se consideraría que un organismo de supervisión es financieramente independiente si las normas que regulan sus fuentes de ayuda financiera permiten que un adherente al código bajo investigación por el organismo de supervisión interrumpa sus aportaciones financieras a dicho organismo con el fin de evitar una posible sanción por parte de este. El Comité anima a la AC NL a que proporcione ejemplos de cómo puede el organismo de supervisión aportar dichas pruebas.
19. El Comité acoge con satisfacción la disposición de la subsección 1.3.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, según «la cual el organismo de supervisión deberá demostrar que cuenta con los recursos y el personal adecuados para llevar a cabo sus tareas de forma adecuada». Sin embargo, las Directrices son más específicas al respecto, al indicar que los recursos deben ser proporcionales al número y el tamaño previstos de los adherentes al código, así como a la complejidad o el grado de riesgo del tratamiento de datos en cuestión. Por lo tanto, el Comité anima a la AC NL a redactar de nuevo este requisito en línea con las Directrices.
20. Además, con respecto a la subsección 1.3.1, el Comité anima a la AC NL a incluir una referencia a los recursos técnicos necesarios para que el organismo de supervisión pueda desempeñar de manera eficaz sus tareas.
21. La subsección 1.3.3 (de la sección «independencia organizativa») se refiere al uso de subcontratistas por parte del organismo de supervisión. El Comité opina que, incluso cuando se recurra a subcontratistas, el organismo de supervisión deberá garantizar la supervisión efectiva de los servicios prestados por la entidad contratante. Aunque el Comité reconoce que los ejemplos dados en esta subsección van en esta dirección, recomienda a la AC NL que aclare explícitamente este requisito en el proyecto de requisitos de acreditación.

22. El Comité observa que, conforme a la subsección 1.3.3 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, cuando se utilicen subcontratistas para los procesos relacionados con las acciones de supervisión, las pruebas para demostrar que el uso de subcontratistas no elimina o disminuye la responsabilidad del organismo de supervisión pueden incluir contratos o acuerdos por escrito para describir, por ejemplo, las responsabilidades, la confidencialidad, el tipo de datos que se conservarán y el requisito de que los datos se mantengan seguros, así como un procedimiento claro y documentado para la subcontratación. El Comité anima a la AC NL a reformular el texto a fin de incluir los requisitos relativos a la rescisión de dichos contratos, en particular para garantizar que los subcontratistas cumplan sus obligaciones en materia de protección de datos.
23. El Comité observa que la subsección 1.4.1 de la sección sobre «responsabilidad» está más relacionada con los procedimientos legales y de toma de decisiones (es decir, con la sección 1.1) que con la responsabilidad. Por lo tanto, el Comité anima a la AC NL a introducir la modificación oportuna en el texto.

2.2.3 CONOCIMIENTOS TÉCNICOS

24. En cuanto al requisito de acreditación relativo a los conocimientos técnicos del organismo de supervisión (sección 2 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL), el Comité reconoce que las Directrices ponen un listón muy alto que exige que los organismos de supervisión tengan una comprensión exhaustiva de las cuestiones de protección de datos. Por lo tanto, el Comité anima a la AC NL a modificar en consecuencia el requisito correspondiente en la subsección 2.2.

2.2.4 PROCEDIMIENTOS Y ESTRUCTURAS ESTABLECIDOS

25. El Comité observa que en el proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL se alude en dos ocasiones al «número de adherentes al código». Más concretamente, en el tercer párrafo de la subsección «notas explicativas» de la sección 3 sobre los procedimientos y estructuras establecidos, se menciona el número de adherentes al código como un factor que los procedimientos de supervisión deben tener en cuenta. El Comité también observa la misma referencia al «número de adherentes al código» en los requisitos de la subsección 3.2. Habida cuenta de que puede que no se conozca el número de adherentes al código cuando el organismo de supervisión solicita la acreditación y que este puede cambiar considerablemente después de que se haya concedido, el Comité recomienda a la AC NL que incluya, en los dos lugares mencionados, referencias apropiadas al «número y el tamaño previstos de los adherentes al código», para adaptar texto a las Directrices y permitir una mayor flexibilidad.
26. Además, en la misma subsección, se indica (último párrafo) que «el organismo de supervisión aplicará las sanciones definidas en el código de conducta». Al referirse únicamente a las sanciones, la nota explicativa parece restringir el margen de maniobra del organismo de supervisión con respecto al tipo de medidas aplicables. El Comité considera que una redacción más completa mencionaría también las medidas correctoras, y anima a la AC NL a añadir la referencia sugerida en la nota explicativa.
27. En cuanto a los procedimientos y estructuras establecidos (sección 3 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL), el Comité opina que los procedimientos para supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta tienen que ser lo suficientemente específicos como para garantizar una aplicación coherente de las obligaciones de los organismos de supervisión de códigos. En particular, el organismo de supervisión debe aportar pruebas de procedimientos directos, *ad hoc* y regulares para supervisar el cumplimiento de los adherentes dentro de un marco temporal claro, y comprobar la

admisibilidad de los adherentes antes de su adhesión al código. Por lo tanto, el Comité recomienda que la AC NL desarrolle en mayor medida estos requisitos y añada ejemplos de los procedimientos mencionados (como, por ejemplo, procedimientos que prevean la realización de planes de auditoría durante un período definido y sobre la base de criterios predeterminados).

2.2.5 TRAMITACIÓN DE RECLAMACIONES TRANSPARENTE

28. Por lo que respecta al procedimiento de tramitación de reclamaciones, el Comité observa que la nota explicativa (sección 4 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL) precisa que el personal demostrará conocimientos suficientes e imparcialidad. El Comité considera que el nivel de conocimientos necesarios para tramita reclamaciones se entendería mejor si la AC NL se refiriera a «conocimientos adecuados» definiendo su significado y, por tanto, la anima a hacerlo.
29. El Comité observa que en la subsección 4.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL relativo a las reclamaciones contra los adherentes al código se establece que el organismo de supervisión deberá aportar pruebas de un marco claro para un proceso de tramitación de reclamaciones y de toma de decisiones que esté disponible públicamente, sea accesible y fácil de entender. El Comité anima a la AC NL a considerar ejemplos prácticos para el proceso de un procedimiento de tramitación de reclamaciones, de modo que el organismo de supervisión debe esbozar un procedimiento para recibir, tramitar y procesar las reclamaciones y que a su vez deberá estar disponible públicamente y ser fácilmente accesible.
30. El Comité observa que en la subsección 4.4 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL se establece que el organismo de supervisión debe informar a la AC sobre las medidas adoptadas y la justificación de cualquier infracción que dé lugar a la suspensión o exclusión del adherente al código. Sin embargo, el Comité recomienda a la AC NL que incluya también la notificación a los adherentes al código y al titular del código como requisitos explícitos, en consonancia con las Directrices.
31. En lo que respecta a la sección 4.6 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, el Comité observa que las decisiones del organismo de supervisión deberán hacerse públicas con arreglo a su procedimiento de tramitación de reclamaciones, por cuanto esta información podría incluir, entre otras cosas, información estadística general sobre el número y el tipo de reclamaciones/infracciones y las resoluciones/medidas correctoras emitidas, e incluir información sobre cualquier sanción que dé lugar a suspensiones o exclusiones de los adherentes al código. Sin perjuicio de lo que disponga la legislación nacional, el Comité recomienda a la AC NL que modifique este requisito de modo que las decisiones se publiquen cuando se estén relacionas con infracciones continuadas o graves, como las que podrían dar lugar a la suspensión o exclusión del código del responsable o del encargado del tratamiento. En los demás casos, la publicación de los resúmenes de las decisiones o de los datos estadísticos debería considerarse adecuada.

2.2.6 CONFLICTO DE INTERESES

32. El Comité toma nota de que en la sección de «notas explicativas» de la AC NL relativa a los requisitos para evitar el conflicto de intereses, se describen algunas posibles fuentes de riesgo para la imparcialidad del organismo de supervisión. Sin embargo, el Comité opina que, por razones prácticas, sería útil proporcionar ejemplos más concretos de casos en los que pudiera surgir un conflicto de intereses. Un ejemplo de situación de conflicto de intereses sería el caso en que el personal que lleva a cabo auditorías o toma decisiones en nombre de un organismo de supervisión hubiera trabajado previamente para cualquiera de las organizaciones adheridas al código. Para evitar cualquier conflicto

de intereses, el personal declararía su interés y el trabajo se reasignaría. Por lo tanto, el Comité anima a la AC NL a añadir algunos ejemplos en los requisitos.

33. El Comité observa que en la sección 5.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL se establece que «el organismo de supervisión deberá contar con un procedimiento documentado para detectar, analizar, evaluar, tratar, supervisar y documentar de forma continua cualquier riesgo para la imparcialidad derivado de sus actividades de supervisión». El Comité recomienda a la AC NL que, en consonancia con las Directrices, modifique este requisito para subrayar de manera explícita que el organismo de supervisión se abstendrá de cualquier acción incompatible con sus tareas y obligaciones.
34. El Comité también señala que el organismo de supervisión, de acuerdo con la subsección 5.2 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, deberá elegir o dirigir y gestionar a su personal. El Comité opina que este requisito debe ajustarse a las Directrices y debe añadirse explícitamente la posibilidad de que otro organismo independiente del código proporcione el personal. En este sentido, algunos ejemplos también podrían ser útiles. Un ejemplo de personal proporcionado por un organismo independiente del código sería el personal del organismo de supervisión contratado por una empresa externa independiente que preste servicios de contratación de personal y recursos humanos. Por tanto, el Comité anima a la AC NL a modificar este requisito en consecuencia.

2.2.7 MECANISMOS DE REVISIÓN

35. El Comité observa que, en la subsección 7.1 del proyecto de requisitos de acreditación de la AC NL, se establece que el organismo de supervisión contribuirá a las revisiones del código según lo requiera su titular y, por lo tanto, se asegurará de contar con planes y procedimientos documentados para revisar el funcionamiento del código a fin de garantizar que este siga siendo pertinente para los adherentes y siga siendo conforme con el RGPD. En consonancia con las Directrices, los mecanismos de revisión deben tener en cuenta cualquier cambio en la aplicación e interpretación de la legislación o cuando se produzcan nuevos avances tecnológicos que repercutan en el tratamiento de datos realizado por los adherentes al código o en sus disposiciones. Por tanto, el Comité anima a la AC NL a desarrollar este requisito en consecuencia.

2.2.8 ESTATUTO JURÍDICO

36. En cuanto al estatuto jurídico del organismo de supervisión, la nota explicativa de la AC NL para esta sección establece que «dicho organismo debe demostrar que cuenta con suficientes recursos financieros y de otro tipo para cumplir con sus obligaciones y responsabilidades específicas». El Comité considera que la existencia de suficientes recursos financieros y de otro tipo debe ir acompañada de los procedimientos necesarios para garantizar el funcionamiento del código de conducta a lo largo del tiempo. Así pues, el Comité anima a la AC NL a modificar la nota explicativa para añadir la mencionada referencia a los «procedimientos».
37. Además, el propio código de conducta deberá demostrar que el funcionamiento del mecanismo de supervisión es sostenible en el tiempo, así como contemplar los peores escenarios, como que el organismo no pueda realizar su función de supervisión. En este sentido, sería aconsejable exigir al organismo de supervisión que demuestre su capacidad para aplicar el mecanismo de supervisión del código de conducta durante un período de tiempo adecuado. Por lo tanto, el Comité recomienda a la AC NL exigir explícitamente que los organismos de supervisión demuestren la continuidad de la función de supervisión a lo largo del tiempo.

3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

38. El proyecto de los requisitos de acreditación de la autoridad de control de los Países Bajos puede llevar a una aplicación incoherente de la acreditación de los organismos de supervisión, por lo que deben realizarse los siguientes cambios:
39. Como *observación general*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. establezca explícitamente que, en caso de que se produzcan cambios sustanciales en el organismo de supervisión relacionados con su capacidad para funcionar de forma independiente y eficaz, se llevará a cabo siempre una revisión del organismo para garantizar que sigue cumpliendo los requisitos de acreditación.
40. Con respecto a la *independencia*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. reformule la referencia de la nota explicativa a los «requisitos de independencia» para que esté en consonancia con las Directrices, señalando que la independencia debe demostrarse también en relación con la profesión, la industria o el sector al que se aplica el código, y que la incluya en la sección de «requisitos»;
 2. clarifique en el apartado 1.1.2 que los organismos de supervisión internos únicamente pueden establecerse dentro de un titular del código;
 3. añada en la sección 1.3.3 que cuando se recurra a subcontratistas, el organismo de supervisión deberá garantizar la supervisión efectiva de los servicios prestados por la entidad contratante.
41. Con respecto al *conflicto de intereses*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. modifique el requisito de la sección 5.1 para subrayar de manera explícita que el organismo de supervisión se abstendrá de cualquier acción incompatible con sus tareas y obligaciones, en consonancia con las Directrices.
42. Con respecto a los *procedimientos y estructuras establecidos*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. incluya las referencias apropiadas al «número y tamaño previstos de los adherentes al código» en la subsección «notas explicativas» de la sección 3 y en los requisitos de la subsección 3.2, a fin de alinear el texto con las Directrices y permitir una mayor flexibilidad;
 2. desarrolle en la sección 3 los procedimientos para supervisar el cumplimiento de los códigos de conducta e incluya ejemplos de dichos procedimientos.
43. Con respecto a la *gestión de las reclamaciones transparente*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. incluya en los requisitos de la subsección 4.4 que la información sobre las medidas tomadas y la justificación de cualquier infracción que conduzca a la suspensión o exclusión de un adherente al código debe proporcionarse adicionalmente a los adherentes al código y al titular del código, en consonancia con las Directrices.
44. Con respecto al *estatuto jurídico*, el Comité recomienda que la AC NL:
1. exija al organismo de supervisión que demuestre su capacidad para aplicar el mecanismo de supervisión del código durante un período de tiempo adecuado.

4 OBSERVACIONES FINALES

45. El presente dictamen se dirige a la autoridad de control de los Países Bajos y se hará público de conformidad con el artículo 64, apartado 5, letra b), del RGPD.
46. De conformidad con el artículo 64, apartados 7 y 8, del RGPD, la AC NL deberá comunicar a la presidenta por medios electrónicos en un plazo de dos semanas a partir de la recepción del dictamen si modificará o mantendrá su proyecto de Decisión. Dentro del mismo plazo, deberá facilitar el proyecto de Decisión modificado o, si no prevé seguir el dictamen del Comité, en todo o en parte, deberá alegar los motivos correspondientes.
47. La AC NL habrá de comunicar la decisión final al Comité para su inclusión en el registro de decisiones sometidas al mecanismo de coherencia, de conformidad con el artículo 70, apartado 1, letra y), del RGPD.

Por el Comité Europeo de Protección de Datos

La Presidenta

(Andrea Jelinek)